

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ARAUCA

Arauca – Arauca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
Radicado: 2022-00125-00.
Accionante: JESÚS DANIEL RODRÍGUEZ RIVERO.
Accionado: MUNICIPIO DE ARAUCA.

Procede el Juzgado a resolver la acción constitucional de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1.- DEMANDA.

1.1.- HECHOS.

Arguye el accionante que:

"Como en el municipio de Arauca, sobre todo en los barrios San Luis y Córdoba operan prostíbulos que están ubicados cerca de instituciones educativas, bibliotecas públicas, parques donde confluyen niños y niñas, algunos sin aviso que los identifique como tal, y como varios de ellos están ubicados en barrios residenciales, el 18 de noviembre de 2021 envié derecho de petición dirigido a la SECRETARÍA DE GOBIERNO del municipio de Arauca y pedí entre otras cosas:

"SEGUNDA. Como medida de protección para mi hija menor de edad, y como sus derechos prevalecen sobre los derechos comerciales de los propietarios de los prostíbulos, solicito que los prostíbulos de los barrios San Luis y Córdoba sean reubicados en un lugar donde no confluyan niños y niñas y donde el uso del suelo no sea residencial. El plazo para la reubicación de los prostíbulos ubicados en suelo residencial venció en el año 2019, pues el PBOT fue aprobado en el 2015 y este estableció un plazo de 4 años para la reubicación de esa clase de comercios.

TERCERA. Solicito que los prostíbulos de los barrios San Luis y Córdoba que no cumplan con lo establecido en el PBOT en

lo alusivo a parqueaderos propios al interior de ellos, y que no cuenten con avisos visibles al público, sean sancionados o cerrados”.

Ante mi petición, la SECRETARÍA DE GOBIERNO del municipio de Arauca dijo que:

la actividad de trabajadoras sexuales no se ha autorizado por esta secretaría, pero los propietarios de estos establecimientos hacen caso omiso a lo establecido en el artículo 72 del Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT), acuerdo municipal 200.02.013 del 09 de septiembre de 2015, en el cual cita (...) Aquellos establecimientos del código 960 que a la fecha de adopción del PBOT, de acuerdo municipal 200.02.013 del 09 de septiembre de 2015, se localicen a menos de 200 ML de institucional educativo o de zonas con uso principal residencial, deberá relocalizarse en las áreas permitidas en un plazo no superior a cuatro (4) años. Posterior a esa fecha, si no se han reubicado, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 104, numeral 4, de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2o de la Ley 810 de 2003 (...).”.

Los prostíbulos ubicados en zonas residenciales y los que no cuentan con el permiso de uso del suelo para esa actividad de alto impacto, siguen operando. Y la administración municipal se mostró renuente a hacer cumplir la ley en este caso.”

1.2.- PRETENSIONES.

Con fundamento en lo anterior, la parte accionante solicitó lo siguiente:

"Primera. Solicito que se le ordene a la Administración Municipal de Arauca cerrar los prostíbulos Muñecas Show y Amadeus, que operan en un sector residencial del barrio Córdoba, y los prostíbulos que operan en la calle 27 del barrio San Luis, y que se ordene su traslado a una zona donde no confluyan niños y niñas, alejados de instituciones educativas, en barrios no residenciales. Esta pretensión se sustenta en lo establecido en el Decreto 4002 de 2004, que en su Artículo 3º, estableció las condiciones para el desarrollo de servicios de alto impacto referidos a la prostitución, y dijo que los prostíbulos deberán contar con la respectiva licencia de construcción autorizando el uso del inmueble. Además, por violar lo establecido en el PBOT, aprobado a través del Acuerdo municipal 200.02.013 del 09 de septiembre de 2015, que estableció un plazo perentorio de cuatro (4) años para que esos prostíbulos fueran reubicados, y ya han transcurrido 7 años y las casas de lenocinio siguen operando; por violar el Artículo 33º, de la Ley 1801 de 2016, que establece que no se deben realizar actos sexuales o de exhibicionismo que generen molestia a la comunidad.

Por violar el Artículo 33º, de la Ley 1801 de 2016, que establece que los prostíbulos deben contar con la respectiva licencia de construcción autorizando el uso en el inmueble, y deben desarrollar y localizar la actividad y sus servicios complementarios, incluidos los estacionamientos que exigieran las normas urbanísticas, exclusivamente al interior del predio, asunto que ninguno de los prostíbulos aludidos cumple.

Por ir en contravía de lo establecido en la Sentencia No. T-620/95, emitida por la Corte Constitucional, que protegió los derechos de varios niños que vivían en un barrio residencial en el que operaban prostíbulos; derechos que fueron protegidos porque "En el caso de los menores, la defensa de la moral no es para el Estado social de Derecho cuestión accidental, sino sustancial".

1.3.- PRUEBAS.

Para que fueran tenidas como pruebas, aportó copia de los siguientes documentos:

- ✓ Copia de la renuencia de la administración municipal de Arauca a reubicar o cerrar los prostíbulos aludidos.
- ✓ Fotografías que demuestran que los prostíbulos aludidos operan en zonas residenciales.
- ✓ Con respeto, solicito a su Señoría una inspección judicial para comprobar que los prostíbulos aludidos ubicados en los barrios San Luis (La Luna, Copacabana y demás) y Córdoba (Amadeus Show y Las Muñecas) no cuentan con el permiso de uso del suelo para ejercer como casas de lenocinio; no cuentan con parqueaderos privados, tal y como lo establece el PBOT; que operan en barrios residenciales cerca de instituciones educativas, bibliotecas públicas, sitios donde cuidan niños, etc.

1.4.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Se citó el artículo 06 de la Constitución Política de Colombia.

2.- TRÁMITE.

La acción de cumplimiento de la referencia correspondió por reparto el 08 de abril de 2022, al Juzgado Tercero Administrativo de Arauca.

2.1.- AUTO ADMISORIO.

El Despacho admitió a trámite la acción de cumplimiento mediante auto del 11 de mayo del 2022, contra el MUNICIPIO DE ARAUCA, ordenando además:

"Primero: Admitir la acción de cumplimiento promovida por

*Jesús Daniel Rodríguez Riveros, contra el Municipio de Arauca, por reunir los requisitos de ley. **Segundo: Notificar** por estado, la admisión de la demanda a la parte demandante, en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997. **Tercero: Notificar** personalmente la admisión de la presente demanda a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Para el cumplimiento de lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso primero, del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual se remitirá la demanda y sus anexos, a la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales de la referida entidad. **Cuarto: Correr** traslado de la demanda de acción de cumplimiento a la parte demandada, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación, dentro del cual podrá allegar pruebas o solicitar su práctica, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Lo anterior, debe ser remitido al correo electrónico: j03admarau@cendoj.ramajudicial.gov.co **Quinto: Notificar** personalmente a la Procuraduría 64 Judicial I o Procuraduría 171 Judicial I Administrativa de Arauca, asignadas a este Despacho, para lo de su competencia. **Sexto: Informar** a las partes que la sentencia que corresponda al asunto propuesto, será proferida dentro del término de veinte (20) días hábiles, a partir de la fecha del presente auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 13, de la Ley 393 de 1997. **Séptimo: Ordenar** a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el artículo 17, de la Ley 393 de 1997, deberá en el término de tres (3) días, aportar el expediente o la documentación donde consten los antecedentes del asunto, advirtiéndose que la omisión injustificada en el envío de estas pruebas, acarreará responsabilidad disciplinaria. **Octavo: Librar** por Secretaría las comunicaciones correspondientes conforme a la parte motiva de esta providencia y realizar los registros pertinentes.”*

2.2.- NOTIFICACION AUTO ADMISORIO.

La notificación de la presente acción de cumplimiento se realizó a través de correo electrónico el día 18 de mayo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, la orden impartida en la providencia del 08/04/2022 le NOTIFICO PERSONALMENTE el AUTO ADMISORIO Y LA DEMANDA que se tramita con la referencia.

2.3.- AUTO DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA – DECLARA FALTA DE COMPETENCIA.

El Juzgado Tercero Administrativo de Arauca, Declaró probada la excepción de falta de jurisdicción, propuesta por el Municipio de Arauca, mediante auto del 12 de julio del 2022, ordenando además:

"Primero: Declarar probada la excepción de falta de jurisdicción, propuesta por el Municipio de Arauca, de conformidad con lo referido en esta providencia. **Segundo: Remitir** este proceso de manera inmediata, al Juzgado Civil del Circuito de Arauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para lo de su competencia. **Tercero: Notificar** a las partes accionante y accionada sobre la presente decisión. **Cuarto: Notificar** al Ministerio Público. **Quinto: Realizar** las anotaciones correspondientes."

2.4.- NOTIFICACION AUTO DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA – DECLARA FALTA DE COMPETENCIA.

El anterior auto se notificó por estado y se comunicó a las partes a través de correo electrónico el día 13 de julio de 2022.

La acción de cumplimiento de la referencia correspondió por reparto el 26 de julio de 2022, al Juzgado Civil del Circuito de Arauca.

2.5.- AUTO AVOCAR CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, POR EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

"PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente acción de cumplimiento de conformidad a lo dispuesto en el auto 951 del 10 de noviembre de 2021 proferido por la Corte Constitucional. **SEGUNDO: REQUERIR** al señor JESUS DANIEL RODRIGUEZ RIVEROS para que en el término de un (1) día allegue al proceso el derecho de petición presentado ante la Secretaría de Gobierno Municipal el 18 de noviembre de 2021. Además, se sirva precisar los nombres de los establecimientos de comercio sexual objeto de la presente demanda. **TERCERO: DECRETAR PRUEBA DE OFICIO DE INFORME** a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN que en el término de dos (2) días se sirva emitir concepto respecto al uso del suelo donde se ubican los establecimientos de comercio sexual de los barrios San Luis (La Luna, Copacabana) y Córdoba (Amadeus Show y Las Muñecas) de este municipio, indicando además, si los mismos tienen licencia para tal fin. Igualmente, se sirva informar si el funcionamiento de dichos establecimientos cumple con la normatividad y con el Plan de Ordenamiento Territorial – POT. En caso de no estar con la licencia correspondiente, indique que requisitos debe cumplir para no entrar en contravía con la comunidad. Finalmente, indique si dentro de las mencionadas zonas existen instituciones educativas, jardines infantiles, bibliotecas, parques precisando la antigüedad de las mismas. **CUARTO: DECRETAR PRUEBA DE OFICIO DE INFORME** al CONCEJO MUNICIPAL que en el término de dos (2) días se sirva informar que acciones han adelantado respecto a los establecimientos de comercio sexual de de los barrios San Luis (La Luna, Copacabana) y Córdoba

*(Amadeus Show y Las Muñecas) de este municipio, indicando además, si los mismos tienen licencia para tal fin. Igualmente, se sirva informar si el funcionamiento de dichos establecimientos cumple con la normatividad y con el Plan de Ordenamiento Territorial – POT. **QUINTO: DECRETAR PRUEBA DE OFICIO DE INFORME** a la INSPECCIÓN DE POLICIA DE ARAUCA que en el término de dos (2) días se sirva indicar qué gestiones han adelantado respecto a las actividades desarrolladas por los establecimientos de comercio sexual de los barrios San Luis (La Luna, Copacabana y demás) y Córdoba (Amadeus Show y Las Muñecas) de este municipio. **SEXTO: SEÑALAR** las 9:00 a.m. del 5 de AGOSTO de 2022, para llevar a cabo DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL a los inmuebles de los barrios San Luis (La Luna, Copacabana) y Córdoba (Amadeus Show y Las Muñecas) de este municipio, a fin de verificar lo manifestado por la parte actora en la presente acción de cumplimiento. Líbrese comunicación al comandante de la Policía Nacional Arauca, para que se sirva hacer el respectivo estudio de seguridad, viabilidad y presten el acompañamiento al personal del Juzgado y las partes del proceso que van a intervenir en la diligencia. Respuesta que debe ser remitida al juzgado con la debida anticipación a fin de poder realizar la reunión de coordinación del desplazamiento. En los oficios dirigidos a las autoridades castrenses deben incluirse los datos reportados por el apoderado de la parte actora en el escrito de demanda. **SÉPTIMO:** Las comunicaciones ordenadas deben ser elaboradas y diligenciadas por la secretaría, debiendo acreditar su entrega ante la entidad e igualmente deberá estar atenta a que la destinataria rinda la respuesta oportunamente. **OCTAVO: ORDENAR** a secretaría CORRER traslado por el término de tres (3) de las respuestas aportadas sin necesidad de nuevo auto que lo ordene. **NOVENO: NOTIFICAR** por estado la presente decisión en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997.”*

2.6.- NOTIFICACION AUTO DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA – DECLARA FALTA DE COMPETENCIA.

El anterior auto se notificó por estado y se comunicó a las partes a través de correo electrónico el día 28 de julio de 2022.

3.- CONDUCTAS ADOPTADAS POR LOS ACCIONADOS, VINCULADOS Y/O TERCEROS.

3.1.- MUNICIPIO DE ARAUCA.

Mediante escrito allegado el 25 de mayo 2022 vía correo institucional la entidad accionada arguye que es de conocimiento público que los barrios San Luis y Córdoba del municipio de Arauca, confluyen algunos establecimientos públicos que ofrecen éste tipo de servicio, y por otro

lado, varios de estos establecimientos tienen avisos de ser bares nocturnos o bares show, tal como se aprecian en las fotografías que acompañan como prueba documental la acción de cumplimiento presentada, pero no exponen de manera expresa la actividad de trabajo sexual.

Aduce que el accionante manifestó que al ver tales circunstancias procedió a elevar un derecho de petición a la administración municipal el día 18 de noviembre de 2021, pero que este no fue aportado como anexo al presente trámite y que al respecto se adhieren a que se pruebe en el proceso.

Agrega que, el accionante también manifestó que la administración municipal le había dado respuesta, a través de la Secretaría de Gobierno Municipal, transcribiendo unos de sus apartes, al respecto indicó que frente a éste hecho, la administración municipal infiere que se trata de la comunicación 110.21.0775 del 07 de diciembre de 2021, suscrita por la Secretaria de Gobierno Municipal Dra. Martha Mantilla², ya que es aportada como prueba documental de la presente acción de cumplimiento, y que se verifica que en dicho texto se lee lo transcrito por el accionante, razón por la cual frente a este hecho, la administración municipal lo señala como CIERTO.

Indico que el accionante al finalizar el libelo de los fundamentos de hecho, realiza dos afirmaciones. La primera de ellas que los prostíbulos están ubicados en zonas residenciales y que los que están no cuentan con el permiso de uso del suelo para esta actividad de alto impacto. Frente a lo cual la administración municipal, manifiesta que se acogerá a lo que se pruebe en el proceso.

De igual forma señala el accionante que la Administración Municipal se mostró renuente a hacer cumplir la ley en este caso, lo cual NO ES CIERTO, pues por mandato Constitucional, el régimen sancionatorio del Estado, ya en sede judicial o en sede administrativa debe ser regulado y agotado de manera previa antes de imponer cualquier tipo de sanción a los particulares o incluso a los mismos agentes del Estado, según mandato del Art. 29 constitucional.

Argumenta que el Art. 3 del CPACA al consagrar los principios que regulan la actuación administrativa, hace énfasis en el respeto al debido proceso, y concretamente en materia sancionatoria, trae a colación el principio de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, no reformatio in pejus y non bis in ídem.

Así mismo, manifiesta al despacho que como quiera que las pretensiones del accionante van encaminadas a que la administración municipal proceda al cierre de los establecimientos de comercio cuya actividad comercial es la prostitución, y que se ordene su traslado de las zonas residenciales ubicadas en la calle 27 del barrio San Luis, es pertinente esclarecer que este tipo de acciones son sanciones administrativas propiamente dichas, que se aplican por la inobservancia de una norma

que regula una actividad o conducta, pero que siempre en todo caso deviene luego de agotar un procedimiento, ya sea de carácter especial como lo es el régimen sancionatorio ambiental, tributario o policivo, o general, reglado por el mismo Código de Procedimiento Administrativo a partir del Capítulo 3 del Título III.

Resalta que ese agotamiento de los procedimientos preestablecidos impone como deber legal el cumplimiento de etapas, que de manera general se podría reducir en la notificación del inicio de la investigación, la oportunidad que tiene el posible responsable de pronunciarse frente a las acciones u omisiones respaldando ello con las pruebas que considere le ayuden a su defensa, la evaluación jurídica a las mismas por parte del investigado en el marco de las alegaciones, y finalmente la conclusión a toda la investigación que desemboca en un fallo en el cual el agente del Estado plasma la evaluación a los argumentos y pruebas presentadas dentro del proceso llevado a cabo. Todo lo anterior además decantado dentro de unos términos que las mismas normas así lo determinan.

Por lo anterior, indicó que la administración municipal no puede acceder a las pretensiones del accionante, porque para ello, se debe realizar un procedimiento administrativo, en este caso en cabeza de la inspección de policía, que culmine, si es del caso en una orden de cerrar las casas de lenocinio en el sector residencial de la casa 27 del Barrio San Luis y Córdoba y su traslado a un sector no residencial.

Al respecto proponen como EXCEPCIONES PREVIAS la siguiente:

"No obstante de las razones de la defensa dadas en cuanto a la obligatoriedad de la observancia a un debido proceso, previo a la aplicación a cualquier tipo de sanción, y además a la inexistencia de la renuencia para el cumplimiento del PBOT y del Decreto 4002 de 2003 por parte de las autoridades administrativas, esta defensa presentara al despacho la siguiente excepción previa con las consecuencias jurídicas pertinentes frente al proceso mismo:

FALTA DE JURISDICCIÓN.

La ley 388 de 1997 a través de la cual se modifica la Ley 9ª de 19896, señala lo siguiente en su Art. 116 numeral 1º:

(...)

En dicha disposición normativa, el legislador está otorgando de manera expresa al Juez Civil del Circuito la competencia especial para conocer de los asuntos en materia urbanística.

Posteriormente a dicha norma, el Art. 3º de la Ley 393 de 19977, señaló que la competencia para conocer de las acciones de cumplimiento son los jueces administrativos y a su turno la ley 1437 de 2011 en su Art. 146 señala de manera general la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa como competente para hacer efectivo el

cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

De la lectura de estas referencias normativas se infiere que las dos últimas no mencionan de manera precisa competencias especiales, sino que de manera general determina qué Jurisdicción será la competente para conocer de las Acciones de Cumplimiento. Sin embargo ello no ha sido exento de desconocimiento de los operadores jurídicos como en el caso que nos ocupa.

Como argumento a la tesis planteada por esta defensa, en el entendido que dentro del caso sub examine se está actuando sin jurisdicción, pongo en conocimiento al despacho el Auto No 951 de 20218, emitido por la Sala Plena de la Corte Constitucional al resolver un conflicto negativo de jurisdicciones entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la misma ciudad.

Dicha providencia resolvió el conflicto sobre qué jurisdicción debía conocer la acción de cumplimiento interpuesta por un propietario de un establecimiento de comercio contra el Municipio de Girardot y el Concejo Municipal del mismo municipio que buscaba la aplicación del Plan de Ordenamiento Territorial (PBOT). (...)"

Finalmente la defensa concluye la conveniencia en la aplicación de la tesis desarrolladas por la Sala Plena de la Corte Constitucional y en consecuencia solicito al señor Juez dar aplicación del Art. 138 del CGP, declarando la falta de jurisdicción en el presente proceso y que proceda a ordenar enviar el expediente a la Jurisdicción que corresponde, la cual por disposición legal corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en cabeza del Juzgado Civil del Circuito.

3.2.- SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE ARAUCA.

Aduce que de conformidad con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) Acuerdo Municipal 200.02.013 del 09 de septiembre de 2015, los establecimientos comercio objetos de la Acción de Cumplimiento, están ubicados el siguiente uso de suelo:

"Bar la Luna: Ubicado en la calle 27 N° 16-87 Residencial consolidado y Múltiple eje secundario.

Copa Cabana: Ubicado en la calle 27 N° 16-67 Residencial consolidado y Múltiple eje secundario.

Grill Amadeus: Ubicado en la calle 25 N° 17-35 Residencial consolidado y consolidación urbanística.

Las Muñecas: Ubicado en la calle 25 N° 17-05 Residencial consolidado y consolidación urbanística."

Arguye que respecto al concepto de uso de suelo para desarrollar la actividad de comercio trabajo sexual código 9606- Actividades de servicios personales (baños turcos, actividades de astrología, servicios de citas, trabajadoras sexuales, entre otras) dichos establecimientos no cuentan con el permiso y/o Concepto de uso de suelo.

Indicó que el establecimiento que cuenta con permiso para desarrollar la actividad codificada con 5630 cuya actividad corresponde a "Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento" el cual debe cumplir con los siguiente:

"ESTACIONAMIENTOS. Requiere zonas de estacionamiento para motos y carros en la siguiente proporción:

1 cada 25 m2 de área construida para vehículos.

Seis (6) plazas de parqueo para motos por cada 25 M2 de área construida. Cuando estas actividades se realicen en edificios existentes que no cuentan con áreas de parqueo se debe garantizar que existan establecimientos que cubran esa necesidad en un radio de 200 metros a la redonda como condición para el desarrollo del uso.

USO DE ANTEJARDÍN. Tienen posibilidades de uso de antejardines con mobiliario y zonas de atención al público, para lo cual deberán solicitar la licencia de ocupación del espacio público. Bajo ninguna circunstancia se podrá utilizar el espacio del Andén para estos fines o para zonas de parqueo, éste siempre debe permanecer libre.

CARGUE Y DESCARGUE. No requiere áreas de cargue y descargue pero éstas deben hacerse en los horarios estipulados por la Alcaldía.

OTRAS CONDICIONES.

Deben contar con las salidas de evacuación estipuladas en la NSR 10 (títulos J y K).

No podrán estar localizados a menos de 200 metros lineales a la redonda de establecimientos de uso institucional, Educación, salud y seguridad principalmente. Los establecimientos que actualmente se encuentren ubicados a menos de 200 metros lineales de estos usos se prohíbe el uso diurno.

Requieren insonorización

Los establecimientos que realicen procesos de preparación y cocción de alimentos, deben mitigar el impacto por humos y olores de conformidad con el Art. 23 del Decreto 948/95 en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, y las demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen y/o complementen; en ningún caso los ductos o dispositivos podrán localizarse en la fachada de la edificación.

En caso de no estar con la licencia correspondiente, indique que requisitos debe cumplir para no entrar en contravía con la comunidad. Finalmente, indique si dentro de las mencionadas zonas existen instituciones educativas, jardines infantiles, bibliotecas, parques precisando la antigüedad de las mismas."

Finalmente informó que de conformidad con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) los establecimientos de comercio con actividad de trabajo sexual código 9606- Actividades de servicios personales (baños turcos, actividades de astrología, servicios de citas, trabajadoras sexuales, entre otras) deben cumplir con lo siguiente:

"ESTACIONAMIENTOS. Requiere zonas de estacionamiento para motos y carros en la siguiente proporción:

1 cada 25 m2 de área construida para vehículos.

Seis (6) plazas de parqueo para motos por cada 25 M2 de área construida.

Cuando estas actividades se realicen en edificios existentes que no cuentan con áreas de parqueo se debe garantizar que existan establecimientos que cubran esa necesidad en un radio de 200 metros a la redonda como condición para el desarrollo del uso.

OTRAS CONDICIONES

Deben contar con las salidas de evacuación estipuladas en la NSR 10 (títulos J y K).

Las actividades de exhibición de películas (5914) deben garantizar que cuenten en el acceso con un espacio de recibo (abierto o cubierto), de mínimo 20 M2 libres para el acceso y salida de las personas.

La localización de actividades del código 9609 debe cumplir con lo establecido en los artículos 1 a 4 del Decreto 4002 de 2004. En ningún caso se permite en zonas residenciales, requiere insonorización y toda la actividad se debe realizar al interior.

Aquellos establecimientos del código 960 que a la fecha de adopción del presente PBOT, se localicen a menos de 200 ML de institucional educativo o de zonas con uso principal residencial, deberá relocalizarse en las áreas permitidas en un plazo no superior a cuatro (4) años. Posterior a esa fecha, si no se han reubicado, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 104, numeral 4, de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003."

3.3.- CONCEJO MUNICIPAL DE ARAUCA.

Arguye que se sale de orbita de la competencia del Concejo Municipal de

Arauca, por lo que se remite a la alcaldía de Arauca, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

3.4.- INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ARAUCA.

Aduce que en coordinación con la policía nacional y los funcionarios de la secretaría de gobierno, periódicamente se han venido adelantado visitas a todos los establecimientos de comercio donde se expenden bebidas alcohólicas en virtud de la reactivación económica post covid, donde se verifica el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio de la actividad económica aquellos señalados en el Art. 87 de la ley 1801 de 2016.

Donde se ha evidenciado que los establecimientos objeto de la presente acción a la fecha no cuentan con la autorización del uso del suelo para ejercer el ejercicio de la prostitución, agotándose la etapa de sensibilización donde se les ha indicado que deben dar cumplimiento al plazo otorgado en el Plan Básico de ordenamiento Territorial. Aunado a lo anterior en coordinación con las demás autoridades de policía dentro de los controles periódicos se han impuesto medidas correctivas de multas y suspensiones temporales de la actividad, por incumplimiento de horarios, por ingresos de menores y por incumplimiento en los demás requisitos para el normal funcionamiento.

II. CONSIDERACIONES

1.-DE LA COMPETENCIA.

En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto por en la Ley 393 de 1997 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1983 de 2017.

2.- CONSIDERACIONES PREVIAS.

Sea lo primero indicar que la acción de cumplimiento se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a todas las personas podrán acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

Según se desprende de la misma definición constitucional contenida en el artículo 6 superior, está establece que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

3.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico a resolver se centra en verificar sí o no efectivamente con la conducta que se le atribuye al demandado, el demandante se ha constituido en renuencia de cumplir con las normas urbanísticas al no prohibir la actividad de trabajadoras sexuales en los establecimientos ubicados en los barrios San Luis y Cordoba y si este cumplió con dicho requisito?.

A fin de resolver el problema jurídico, el Despacho abordará el estudio de la procedencia excepcional de la acción de cumplimiento frente a estas actuaciones administrativas, y en caso de cumplir los requisitos para su viabilidad entrar a resolver el fondo del asunto.

¿La parte actora cumplió con el requisito de constitución en renuencia a la ALCALDÍA DE ARAUCA, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997?

De ser afirmativa la respuesta ¿Hay lugar a ordenar a la parte accionada, el cumplimiento del acto administrativo contenido en el radicado 4756 de 18 de noviembre de 2021¹ y, en consecuencia, disponer el cierre de los prostíbulos de los barrios San Luis y Córdoba del municipio de Arauca?

4.- RAZONES JURÍDICAS DE LA DECISIÓN

Para resolver los problemas jurídicos planteados, se analizarán los siguientes temas: **(i)** generalidades de la acción de cumplimiento; **(ii)** requisito de procedibilidad; y de ser procedente; **(iii)** análisis del caso concreto.

5.- PRECEPTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES APLICADOS AL CASO.

5.1.- GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO²

La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda "[...] acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido". En igual sentido, el artículo 1º de la Ley 393 de 1997 precisa que "Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos [...]".

Teniendo en cuenta que Colombia es un Estado Social de Derecho y que dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; y que las autoridades de la República están instituidas, entre otros, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2º de la Constitución Política), la acción en estudio permite la realización de este

¹ Acto administrativo por medio del cual el Ministerio de Transporte "(...) autorizó a Postobón S.A. para la finalización de los trámites de reposición de los 94 cupos y en ese sentido, ordenó dar cumplimiento a la Resolución 10904 de 2012".

² Al respecto pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias dictadas por esta Sección: sentencia de 15 de diciembre de 2016, Expediente: 25000-23-41-000-2016-00814-01; 26 de mayo de 2016, Expediente: 52001-23-33-000-2016-00136-01, con ponencia de Alberto Yepes Barreiro; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 10 de noviembre de 2016, radicación 20001-23-33-000-2016-00371-01 MP Alberto Yepes Barreiro; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 2 de febrero de 2017, radicación 11001-33-42-048-2016-00636-01 MP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez (E).

postulado logrando la eficacia material de la ley y de los actos administrativos expedidos por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones públicas.

De este modo, la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, la efectividad de las normas con fuerza material de ley y de los actos administrativos.

Como lo señaló la Corte Constitucional “[...] *el objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo [...]*”³.

Sin embargo, para que la acción de cumplimiento prospere, del contenido de la Ley 393 de 1997, se desprende que se deben cumplir los siguientes requisitos mínimos:

i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)⁴.

ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º).

iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento. Excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito “[...] cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable [...]” caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda (Art. 8º).

iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo

³ Corte Constitucional, sentencia C-157 de 1998. MP Drs. Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara.

⁴ Esto excluye el cumplimiento de las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices.

el caso que, de no proceder, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace improcedente la acción. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).

5.2.- NORMAS CONTRA LAS QUE PROCEDE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO Y REQUISITOS.

Se ha establecido que las fuentes del derecho sobre las cuales recae la acción de cumplimiento comprenden tanto la ley en sentido formal como material, esto último desde la óptica de aquellos decretos con fuerza de ley o con vocación legislativa dictados por el presidente de la República, en desarrollo de las facultades conferidas por los artículos 150-10, 212, 213, 215 y 341 de la Constitución Política⁵.

Sin dejar a un lado, la procedencia de la acción de cumplimiento contra los actos administrativos de contenido general o particular, bajo el entendido que éstos reflejan la voluntad unilateral de la administración de producir efectos jurídicos, se precisa que no es dable este mecanismo constitucional para pretender la observancia de normas constitucionales "*[...] pues el propio Constituyente la diseñó para exigir la efectividad de normas de inferior jerarquía. De hecho, a esta misma conclusión llegó la Corte Constitucional en sentencia C-193 de 1998, al concluir que no procede ésta (sic) acción constitucional para exigir el cumplimiento de normas supremas [...]*"⁶.

Ahora bien, frente al requisito de la renuencia, resulta pertinente manifestar que el mismo se constituye en una exigencia de procedibilidad de la acción y, para ello, es necesario que el demandante previo a acudir a la jurisdicción, haga una solicitud expresa de cumplimiento del deber omitido a la autoridad pública o al particular que ejerce funciones públicas sobre la ley o el acto administrativo objeto de requerimiento, lo cual puede realizarse a través del derecho de petición pero enfocado al fin reseñado⁷.

Por su parte, la subsidiariedad implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de la ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que desplace el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable. Igual a lo que acaece

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", MP: Flavio Augusto Rodríguez Arce, 21 de enero de 1999, radicado ACU-546

⁶ Sentencia de 3 de junio de 2004, Rad. 44001-23-31-000-2004-0047-01 (ACU).

⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, MP Dra. Susana Buitrago Valencia (E). 9 de mayo de 2012, 76001-23-31-000-2011-00891-01 (ACU).

frente a la tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales.

Lo cual se explica en “[...] garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido para ello y evitar la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. No puede entenderse que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios; por ello la causal señalada, le imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario. En el evento consagrado como excepción, la norma habilita al Juez de la acción de cumplimiento para que, pese a la existencia de un instrumento judicial, se pronuncie de fondo en relación con la solicitud, pero siempre y cuando se acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio [...]”⁸.

Asimismo, por expresa disposición legislativa la acción de cumplimiento no se puede incoar frente a normas que generen gastos,⁹ a menos que estén apropiados;¹⁰ o cuando se pretenda la protección de derechos fundamentales, en este último caso, el juez competente deberá convertir el trámite en el mecanismo previsto por el artículo 86 Superior¹¹.

5.3.- DE LA RENUENCIA.

El requisito de la constitución en renuencia, consiste en el reclamo previo y por escrito que debe presentar el interesado a la autoridad exigiendo atender un mandato legal o previsto en un acto administrativo con citación precisa de este¹² y que **esta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.**

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad, la Sala ha señalado

⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta, MP, Alberto Yepes Barreiro, 1 de noviembre de 2012, radicado 76001-23-31-000-2012-00499-01(ACU).

⁹ Consejo de Estado, sentencia del 15 de marzo de 2001, expediente, radicado 05001-23-31-000-2000-4673-01(ACU).

¹⁰ Consejo de Estado, sentencia de 14 de mayo de 2015, expediente, radicado 25000-23-41-000-2015-00493-01, M.P. Alberto Yepes Barreiro.

¹¹ Sentencia ibidem.

¹² Sobre el particular esta Sección ha dicho: “[...] La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se **deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia.** Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, **sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo**”. (Negrita fuera de texto)

que "[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento [...]".¹³

Sobre el tema, esta Sección¹⁴ ha dicho que:

"[...] Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

*El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que **si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.***

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos [...]"¹⁵ (Negrillas fuera de texto).

En efecto, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997 establece lo siguiente:

"[...] Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]"

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, M.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

¹⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01, MP: Susana Buitrago.

¹⁵ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, M.P.: Darío Quiñones Pinilla.

Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante, en su petición, haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, **basto con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y que, de este, pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención.**

En esa medida, el Consejo de Estado no ha dado por demostrado el requisito de procedibilidad cuando la petición “[...] *tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia [...]*”.

Resulta relevante para el Despacho precisar que la renuencia debe entenderse como la negativa del ente accionado frente a la solicitud de cumplimiento de la disposición, bien porque no dé respuesta oportunamente, o porque aunque sea emitida en tiempo resulte contraria al querer del ciudadano¹⁶.

Al expediente, el accionante acompañó copia del escrito de 18 de noviembre de 2021, dirigido a la Secretaria de Gobierno del Municipio de Arauca, en la cual le solicitó que los prostíbulos de los barrios San Luis y Córdoba en un lugar que no confluyan niños y niñas y donde el uso del suelo no sea residencia; así mismo solicitó que los prostíbulos de los barrios San Luis y Córdoba que no cumplan con lo establecido en el PBOT, en lo alusivo a parqueadero propios al interior de ellos, y que no cuenten con avisos visibles al público, sean sancionados o cerrados y por ultimo solicitó se le informara si los prostíbulos de los barrios san Luis y Córdoba cumplen con todas las medidas sanitarias y de bioseguridad y demás normas.

6.- DECISIÓN DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que la parte accionante manifiesta que interpuso derecho de petición el día 18 de noviembre de 2021, ante la Secretaria de Gobierno del Municipio de Arauca, con el fin de que se le brindara información acerca de los establecimientos de comercio que venden equipos móviles y prostíbulos de los barrios San Luis y Córdoba, haciendo referencia que se le debía dar cumplimiento a lo establecido en el PBOT, aprobado a través del Acuerdo municipal 200.02.013 del 09 de septiembre de 2015.

En efecto, si bien el escrito que el accionante, refieren de fecha 18 de noviembre de 2021, que se pide cumplir, lo cierto es que dicha solicitud **fue**

¹⁶ Lo mismo se reitera en Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 15 de diciembre de 2015, radicación 25000-23-41-000-2016-02003-01 MP. Lucy Jeannette Bermúdez; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 17 de noviembre de 2016, radicación 15001-33-33-000-2016-00690-01 CP. Lucy Jeannette Bermúdez; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 15 de septiembre de 2016, radicación 15001-23-33-000-2016-00249-01 MP. Lucy Jeannette Bermúdez, entre otras.

presentada en el marco de la actuación administrativa que la actora promovió, es decir, hacen parte de la controversia propia de los trámites adelantados, pero no pretendieron constituir en renuencia al Municipio de Arauca respecto de un deber legal o normativo desatendido.

Quiere decir lo anterior que la petición del 18 de noviembre de 2021 **no se formuló de forma autónoma con la finalidad de solicitar al demandado el cumplimiento de una norma con fuerza material de Ley que se estuviera inobservando**, sino que se radico para se que le diera información sobre los establecimientos de comercio que venden equipos móviles y prostíbulos de los barrios San Luis y Córdoba y que si al respecto se estaba cumpliendo con lo establecido en el en el PBOT, aprobado a través del Acuerdo municipal 200.02.013 del 09 de septiembre de 2015.

Por lo expuesto, este despacho concluye que el mencionado escrito no cumple con las prerrogativas que para el efecto dispone el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, pues si bien en él se invocó el derecho de petición de fecha 18 de noviembre de 2021, **tal circunstancia lo fue para solicitar información y no para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo**.(subrayado del despacho)

Ahora bien, frente al requisito de constitución en renuencia el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 expresa que *"En caso de que no se aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada el rechazo procederá de plano"*.

La excepción a la que alude la norma se refiere a cuando el acatamiento del requisito de procedibilidad genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, el que deberá en todo caso sustentarse en la demanda, circunstancia que en el presente caso fue alegado por el accionante en virtud de que los prostíbulos siguen funcionando en dicho lugar, sin embargo la Secretaria de Gobierno del Municipio de Arauca, dio respuesta al derecho de petición suscrito por el accionante tal como se evidencia en los documentos aportados junto al escrito de la presente acción.

Sin embargo, para el despacho, incluso de superarse el requisito objeto de estudió, es lo cierto que la demanda que se promueve devendría en improcedente por cuanto, como se indicó, en el radicado No. 4756 de 07 de diciembre de 2021, el procedimiento administrativo que adelantó el accionante, esto es, (derecho de petición), el cual fue resuelto de fondo por la demandada, es decir, que dio respuesta al mismo en los presupuesto del derecho de petición de solicitud de información; de tal manera que no fue presentado como un derecho de petición autónomo, por lo tanto no cumplió con el requisito

constitucional, para con la información respondida por la entidad expresara cuales normas esta incumpliendo la misma.

De acuerdo con lo anterior, como la parte actora no cumplió con el requisito de constitución en renuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, (problema jurídico), el Despacho declarara improcedente la presente acción de cumplimiento solicitada por el accionante.

Por otra parte, el día 12 de agosto de 2022, se recibió poder suscrito por el señor NURTH BAYER DE SILVA, conferido al abogado CRISTIAM NÚÑEZ y requerirá al abogado en que calidad actuará su poderdante dentro del proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción de cumplimiento, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: TENER y RECONOCER a CRISTIAM NÚÑEZ, identificada con la CC. 1.116.777.275 y TP. 319.345 del CSJ, como apoderado del señor NURTH BAYER DE SILVA, para efectos y términos del poder conferido y requerirlo para que en el término de tres(03) días indique en que calidad actuara su poderdante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: COMUNÍQUESELE la presente decisión al ministerio público incluyendo el defensor del pueblo, por el medio más eficaz y expedito.

QUINTO: En caso de que la presente acción de cumplimiento no fuere impugnado, archívense las diligencias dejando las constancias respectivas en los libros radicadores.

SEXTO: REQUERIR al secretario del despacho PAULO CESAR APONTE MOJICA que en primer lugar debe cumplir con las constancias respectivas ora con los términos de los procesos¹⁷ y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP¹⁸ en su manual de funciones

¹⁷ 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

¹⁸ Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotarlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

máxime de reiterarlo en la circular 004, 005, 006, 007 del 2022 so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ.**

*Revisó: PCAM.
Proyectó: G.D.C.P.*

**Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60b6a07d0b36529dd96ab6f56723c6e8e7208e17f99f28213e83cc73621f600**

Documento generado en 22/08/2022 06:28:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**